

29-11-76

La Asamblea de Miembros de la Organización Internacional para promover la Formación Profesional ha acordado, de conformidad con el artículo 5 de su Constitución, el Reglamento de régimen interno común siguiente, para la Asamblea de Miembros, el Comité Administrativo, el Comité Técnico y otros Comités eventuales constituidos sobre la base de la Constitución.

## Reglamento de régimen interno

### I

#### Disposiciones comunes

##### Artículo 1º. Elección del Presidente

(1) La Asamblea de Miembros y los Comités, respectivamente, elegirán su Presidente y su Vicepresidente en elección libre y secreta mediante procesos electorales separados. Para la elección del Presidente y su Vicepresidente regirán correspondientemente los principios electorales según el artículo 6º, apartado 1 d, de la Constitución.

(2) Para la duración del mandato del Presidente y de su Vicepresidente regirán en correspondencia las prescripciones de la Constitución referentes a la duración del mandato del Presidente y de los Vicepresidentes (artículo 6º, apartados 1 y 2, frase 5ª).

(3) La elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la Asamblea y los Comités, respectivamente, tendrá lugar en su primera reunión después de transcurrida la duración del mandato. Hasta la elección, la presidencia de la Asamblea y los Comités, respectivamente, la ostentará el miembro más antiguo de la Organización o, si lo rechaza, el que le sigue en antigüedad en la Asamblea o Comités, respectivamente. A él le corresponde ejecutar la elección; las propuestas electorales habrán de presentarse por escrito. Una propuesta electoral, para ser válida, necesitará la firma de, al menos, tres miembros de la Asamblea o los Comités, respectivamente.

##### Artículo 2º. Nombramiento del Secretario

La Asamblea de Miembros y los Comités, respectivamente, nombrarán su Secretario al Secretario General de la Organización. Podrán nombrar uno o varios Secretarios suplentes.



### Artículo 3º. Mesa de la reunión

(1) En las reuniones de la Asamblea y los Comités, respectivamente constituirán la Mesa el Presidente, su Vicepresidente y el Secretario.

(2) Caso de estar simultáneamente impedidos el Presidente y su Vicepresidente, se hará cargo de la dirección el miembro de la Asamblea o Comité, respectivamente, de mayor antigüedad o, si éste lo rechaza, el miembro de la Asamblea o Comité, respectivamente, que en antigüedad le sigue.

### Artículo 4º. Misiones de los Secretarios

(1) El (los) Secretario(s) ayudarán al Presidente de la Asamblea o Comité, respectivamente. Darán lectura a los documentos, recogerán y recontarán los votos y confeccionarán un acta de la reunión, que reproduzca el contenido esencial de las negociaciones.

(2) El (los) Secretario(s) presentarán el acta al Presidente para su visto bueno, antes de las dos semanas después de finalizada la reunión. Una vez dado el visto bueno, remitirán el acta a los miembros de la Asamblea y Comité, respectivamente, indicando la posibilidad de presentar objeciones a él (ellos) dentro de las cuatro semanas contadas desde el momento del envío.

(3) El (los) Secretario(s) estarán facultados para rectificar el acta en tanto y cuanto no se modifique el sentido del objeto de negociación consignado. Las rectificaciones de otra índole solo pueden admitirse de acuerdo con el Presidente de la Asamblea o Comité, respectivamente. Los miembros de la Asamblea o Comité, respectivamente, habrán de ser informados de la rectificación del acta. Caso de rechazar el (los) Secretario(s) o la Mesa de la Asamblea o Comité, respectivamente, la rectificación del acta, deberá comunicarse al miembro de la Asamblea o Comité, respectivamente, que pide la rectificación, con indicación de las razones, haciendo constar asimismo que la Asamblea o Comité, respectivamente, tomará una decisión acerca de la objeción en su próxima reunión.

### Artículo 5º. Inspección de documentos por los miembros

Los miembros de la Asamblea y Comités, respectivamente, quedarán autorizados para inspeccionar todos los documentos que se encuentren bajo custodia del Presidente y de la Secretaría General y que se refieran a los trabajos de la Asamblea y Comités, respectivamente.



### Artículo 6º. Convocatoria de las reuniones

- (1) La Mesa de la Asamblea y Comités, respectivamente, fijará las fechas y el Orden del día para su reunión, salvo que estos detalles resulten de anteriores negociaciones y tomas de acuerdos de la Asamblea y Comités, respectivamente.
- (2) La Asamblea y Comités, respectivamente, habrá de convocarse al menos una vez al año, con una anticipación de, al menos, dos meses, así como también cuando la pida, como mínimo, una tercera parte de sus miembros.
- (3) El Orden del día habrá de comunicarse, a más tardar, cuatro semanas antes de la fecha de la respectiva reunión.

### Artículo 7º. Reglas para la votación

- (1) Siempre y cuando la Constitución no prescriba especiales mayorías de votos, o la Asamblea y los Comités, respectivamente, acuerden que un determinado acuerdo necesitará para ser válido una mayoría especial, decidirá la mayoría simple.
- (2) Al recomtar los votos, se anotarán únicamente los votos válidos.
- (3) En caso de igualdad de votos, decidirá el voto del Presidente.
- (4) Los miembros de la Asamblea y Comités, respectivamente, ausentes, en caso de impedimento, podrán participar en la toma de acuerdos de la Asamblea o Comité, respectivamente, presentando el voto por escrito. Los votos emitidos por escrito podrán ser presentados asimismo por otros miembros de la Asamblea o Comité, respectivamente. No es posible emitir el voto por escrito en los casos previstos en el artículo 5º, apartado 2 c, y el artículo 6º, apartado 1 d, de la Constitución.  
No será admitido que el voto sea emitido por un sustituto.
- (5) Al determinarse el quórum de la Asamblea y Comités, respectivamente, se contarán como presentes aquellos miembros que hayan entregado su voto por escrito o lo hagan llegar por el mismo procedimiento.

### Artículo 8º. Presentación de mociones

- (1) Para ser tratadas en la Asamblea o Comités, respectivamente, podrán presentarse mociones por escrito o hacerse constar en acta del Secretario, por cada uno de sus miembros.
- (2) Las mociones habrán de remitirse al Presidente de la Asamblea



y Comité, respectivamente, al menos, seis semanas antes de la fecha señalada para la reunión. Caso de, en su consecuencia, ampliar la Mesa el Orden del día, habrá que informar de ello a los miembros de la Asamblea y Comité, respectivamente, con suficiente antelación, antes de comenzarse la reunión.

(3) Cada uno de los miembros estará autorizado para presentar verbalmente y en la misma reunión, mociones referentes al Orden del día o hacerlas constar en acta del Secretario.

Estas mociones de urgencia habrán de admitirse por el Presidente únicamente en casos de excepción y cuando el objeto de la deliberación tenga una importancia extraordinaria.

#### Artículo 9º. Acuerdos referentes a la financiación

(1) Los acuerdos a tomar sobre la cuantía de las cuotas de los miembros, la distribución de los gastos que se producen en relación con la celebración de la reunión de la Asamblea y Comités, respectivamente, o del Concurso Internacional, necesitarán la mayoría de votos prevista en el artículo 9º, apartado 2, de la Constitución.

(2) Los acuerdos de la índole indicada en el apartado 1, tendrán validez después de que las Instituciones cuyos representantes los han tomado, hayan aprobado el voto emitido materialmente.

Caso de no rehusarse la aprobación por escrito dirigido a la Secretaría General dentro de un plazo a fijar por la Comisión Permanente, se considerará concedida. El entrar en vigor un acuerdo será comunicado a los miembros de la Organización por la Secretaría General.

#### Artículo 10º. Legitimidad de participar en las reuniones de la Asamblea y Comités, respectivamente

(1) Para participar en las reuniones de la Asamblea y Comités, respectivamente, estarán autorizados por principio únicamente los representantes nombrados por los miembros ordinarios de la Organización o los encargados especiales de los miembros, así como los miembros de honor.

(2) Podrá permitirse la participación también a terceros si la Mesa de la reunión toma previamente un acuerdo aprobatorio.

(3) EL derecho de presentar mociones y de votar corresponderá únicamente a los representantes o a los encargados especiales de los miembros.



II

Disposiciones especiales para los Comités

Artículo 1º. Misiones de los Comités

(1) Los Comités constituirán órganos de la Asamblea de Miembros. Su composición quedará regulada por el artículo 5º, apartado 3, de la Constitución.

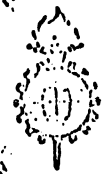
(2) Los Comités estarán obligados a despachar con prontitud las misiones pasadas a ellos. En cuanto sean órganos de la Asamblea de miembros, que preparan acuerdos, los Comités tendrán el deber de recomendar a la Asamblea de miembros determinados acuerdos que se refieran únicamente a los proyectos o mociones pasadas a ellos o a misiones especialmente consignados a ellos, o a cuestiones que estén en directa relación material con ellos; quedarán sin afectar derechos más amplios de los Comités, los cuales les han sido pasados o sean pasados mediante acuerdo tomado por la Asamblea de miembros.

(3) Los Comités podrán nombrar un informador o grupos de trabajo para preparar su toma de acuerdos. Para nombrar un informador, quedará autorizado también el Presidente del Comité, a reserva de otra decisión que tome el Comité.

Artículo 2º. Misiones del Comité Administrativo

Las misiones que competen al Comité Administrativo, serán, principalmente:

- la información a la Comisión Permanente y a la Asamblea de miembros acerca de todas las cuestiones administrativas y de organización, acompañando las correspondientes recomendaciones,
- la revisión y preparación de los informes de la Organización,
- el asesoramiento de la Comisión Permanente y de la Asamblea de miembros en asuntos financieros de la Organización,
- la preparación de las relaciones con otras organizaciones internacionales y con otras instituciones nacionales de aquellos países no representados aún en la Organización por medio de miembros,
- la preparación de la labor de relaciones públicas,



- la planificación y realización de seminarios,
- esfuerzos especiales con miras a promover la Formación Profesional,
- la preparación de la admisión de nuevos miembros,
- la preparación de homenajes por la Organización.

Artículo 3º. Misiones del Comité Técnico

Entre las misiones que competen al Comité Técnico, están:

- 1) Preparar todas las medidas técnicas a tomar para el Concurso Internacional de Formación Profesional, así como informar de ellas a la Comisión Permanente y la Asamblea de Miembros, e incluso presentar mociones acerca de:
  - la incorporación y sucesión de especialidades,
  - la constitución de Jurados de calificación en cuanto a número de personas y composición internacional,
  - la denominación de galardonados a base de los resultados de la calificación.
- 2) Desarrollar, y respectivamente comprobar innovaciones técnicas para la realización de los Concursos Internacionales de Formación Profesional con objeto de establecer propuestas para acuerdos destinadas a la Comisión Permanente y la Asamblea de Miembros.
- 3) Recopilar, revisar y proponer para su difusión; biografías de profesiones, planes de estudio y cualificaciones de aptitud en las especialidades del Concurso y otras, teniendo en cuenta los sistemas de Formación Profesional de los países.
- 4) Participar en el asesoramiento según instrucciones de la Asamblea de Miembros
  - al planificar y realizar seminarios de Formación Profesional en los países miembros,
  - en cuestiones de actividades de relaciones públicas,
  - en asuntos financieros.

Si la Comisión de la Organización, en el curso de sus trabajos, tiene de y



III

Artículo 1º. Modificación y complementación del Reglamento de régimen interno.

- (1) La modificación del Reglamento de régimen interno es competencia de la Asamblea de miembros. Para ello se precisará la mayoría de las tres cuartas partes de los votos emitidos por los miembros de la Organización.
- (2) La Asamblea y los Comités, respectivamente, estarán autorizados para dictar prescripciones complementarias del Reglamento del régimen interno. El campo de aplicación de tales prescripciones se limitará al campo de la actividad de la Asamblea y Comité, respectivamente, que tome el acuerdo.
- (3) Las prescripciones complementarias del presente Reglamento de régimen interno no deberán estar en oposición al texto, sentido y finalidad de las prescripciones obligatorias en general del presente Reglamento de régimen interno.

Artículo 2º. Disposiciones de transición y finales

- (1) El presente Reglamento de régimen interno entrará en vigor el día siguiente a la aprobación por la Asamblea de miembros.
- (2) Desde el momento de la entrada en vigor quedarán derogados todos los acuerdos y disposiciones tomados hasta ahora y que están en contradicción con el presente Reglamento de régimen interno.
- (3) Para la interpretación del Reglamento de régimen interno regirá la redacción de texto alemán depositada en la sede de la Organización.

=====